

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 .
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 .
Idem para los que no lo son	0'25 .

Núm. 3066.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Setiembre.)

Núm. 550

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 3.º—Orden público.—Los Sres. Alcaldes de estas Islas, fuerzas de la Guardia Civil y de órden público y demás agentes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de dos presos que en la noche del 24 del actual se fugaron de la Cárcel de Gumberrai (Pamplona), á saber: el primero conocido por Navarro, de estatura alta, color moreno y barba cerrada, que viste traje y boina azul y alpargatas blancas; y el segundo Miguel Pardo, alto de estatura, color aceituna, y bigote rubio, que viste de paño con boina azul grande y caiza chinerlas.

En caso de que sean habidos los pondrán á mi disposición para entregarlos á la del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales que los reclama.

Palma 28 Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 551

Negociado 2.º—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 23 del que rije se halla inserta por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la siguiente:

CIRCULAR

Por Real orden de esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente instruido para dictar medidas que se opongan al desarrollo y propagación de la epidemia difteria, la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad han emitido los siguientes dictámenes:

«Esta Real Academia en sesión de 18 del actual ha probado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene, contestando á la comunicación de V. E. de 3 de Enero último acerca de las medidas que deben adoptarse contra la difteria.

Es indudable que la difteria es una enfermedad grave que produce anualmente gran número de víctimas y que se propaga por contagio directo ó indirecto.

Lo es también que la piel, desprovista de su epidermis, y las mucosas, en especial la laringo-faríngea, son el asiento preferente de esta afección.

Mas acerca de la naturaleza íntima de esta enfermedad tan activa, tan rápida y que tantos estragos hace principalmente en los niños, no se halla todavía científicamente determinada por completo.

Las tendencias del espíritu moderno son á considerar esta afección, como parasitaria; la Academia, sin negar el valor estimable de estas teorías, no puede sancionarlas como hechos demostrados, y tiene que concretarse al informar al Gobierno de S. M. á los puntos indiscutibles hasta el presente, relativos á la epidemia de que se trata.

La difteria es de carácter contagioso, presentando como todas las enfermedades de índole análoga más ó menos energía en sus manifestaciones según las condiciones telúricas y atmosféricas é individuales en que se desarrolle.

Tiene por puntos de localización en el organismo, la piel, (*difteria cutánea*), la mucosa naso faríngea (*angina diftérica*, pseudomembranosa) y la mucosa laríngea (*grup, garrotillo ó laringitis diftérica*).

La niñez es la edad más á propósito para contraer esta afección, y en la que los resultados son más funestos.

El temperamento linfático, el escrofulismo, la miseria la debilidad, parece que son las condiciones más apropiadas para su desarrollo, si bien no puede esto consignarse como regla general.

El aire, los vestidos, los objetos que rodean al enfermo, son vehiculos aptos para la transmisión; pero en especial el contacto directo.

No se hallan precisadas las condiciones higrométricas, barométricas y térmicas que favorece su desarrollo y activan su propagación, aunque parece ser que la humedad es un agente cósmico de suma importancia.

Es rápida en su curso y funesta en sus resultados.

Se desconoce el agente productor del contagio, así como su agente profiláctico.

Sin embargo, parece comprobado:

1.º Que los líquidos diftéricos pierden su acción contagiosa si se les mezcla durante más ó menos tiempo en una disolución concentrada de sulfato de quinina ó de benzoato de sosa.

2.º Que el agente más activo es el benzoato de sosa.

3.º Que la inyección del benzoato de sosa practicada antes de la inoculación en la córnea impide el de-

sarrollo del proceso diftérico en esta membrana.

La transmisión por inoculación no está demostrada, habiendo hechos en contrario.

El agente contagioso conserva durante mucho tiempo un poder germinativo y resiste á los medios más potentes de desinfección.

Sentadas estas premisas, poco puede decir esta Sección que tenga verdadera fuerza para contrarrestar los efectos de agente tan destructor, como pocos conocidos, refiriéndose únicamente á las medidas generales de profilaxis general epidémica.

La principal y casi única base es el aislamiento.

Para que éste sea eficaz, es necesario:

1.º Exigir que se dé parte inmediatamente á la Autoridad competente de cualquier afección de garganta que se presente con carácter evidénciamente diftérico por el Médico encargado de la asistencia.

2.º Redoblar la vigilancia en las salas de los hospitales, principalmente en las de heridos, úlceras, etc., cuando reine esta epidemia.

3.º Evitar cuando la difteria se presente todo contacto, especialmente de los niños con los enfermos y con las personas que les asistan.

4.º Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costras, etc., que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.

5.º Establecer hospitales ó salas especiales para los diftéricos, cuya posición social no permita el aislamiento en sus casas.

6.º Destinar coches y vehiculos de transporte, especialmente para este objeto.

7.º Recomendar que eviten los encomendados de la asistencia el aliento de los enfermos y recibir directamente los golpes de tos.

8.º Seria conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores

del carbón vegetal de Stenhome ó Taleibert.

9.º Deben también usar buena alimentación, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pasear al aire libre.

10. Las habitaciones ó salas de diftéricos deben ser ventiladas.

11. Los materiales mojados por el vómito ó la tos deben ser neutralizados ó destruidos por una disolución concentrada de benzoato de sosa, 50 gramos por 200 de agua, ó bien por el cloruro de cinc en la proporción de 50 gramos por litro de agua.

12. Todos los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruidos serán sometidos á la estufa seca, lavados por las disoluciones anteriormente indicadas y puestos en lejía durante dos horas por lo menos.

13. Para el enterramiento de los cadáveres diftéricos en tiempo de epidemias se observarán las mismas reglas que este Cuerpo ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.

14. Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectadas, para lo que es conveniente el desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustión del azufre, en la proporción de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitación y cerrando esta durante diez y seis horas.

25. Cuando sea posible deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blanqueadas ó estucadas de nuevo, después de la desinfección.

Tales son las conclusiones que la Sección propone á la Academia, como débil barrera profiláctica á enfermedad tan contagiosa, hasta tanto que los estudios continuados que sobre las epidemias en general, y cada una de ellas en particular, se hacen, alleguen descubrir el verdadero agente del contagio y un medio destructor.»

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 3 de Enero último, interesa de este Consejo las medidas administrativas que deben adoptarse tanto en las épocas en que la difteria reina esporádicamente como en las que toma la forma epidémica, para evitar los daños que motiva tan grave enfermedad.

La Sección entiende que es de suma importancia el asunto que se consulta, por lo cual ha procurado hacer un estudio detenido de las causas que pueden influir en el desarrollo de una enfermedad tan mortífera como lo es la difteria, y de los medios que deben emplearse para destruirlas, á fin de poder evitar las epidemias de este padecimiento, ó á lo menos, de minorar sin estragos, cuando haya sido inevitable su presentación.

Nadie pone en duda ya que la difteria es una enfermedad contagiosa, pues si bien se han hecho inoculaciones sin resultado esto sólo demuestra que algunos individuos son refractarios á la acción de ciertos agentes morbíficos. Muchos casos pudieran citarse que prueban de una manera

evidente la transmisibilidad de este padecimiento, no sólo en la especie humana sino también de ésta á los animales domésticos y viceversa; y es tal la reviviscencia y actividad de la materia origen del contagio, que se cita el hecho de haber adquirido esta enfermedad varios individuos de una familia rusa por haber presenciado la exhumación del cadáver de un niño que hacia años había muerto del referido padecimiento.

Sería prolijo enumerar el resultado obtenido por los diferentes autores que se han ocupado de investigaciones micrográficas sobre la difteria y del de las inoculaciones practicadas en diferentes clases de animales.

Valiéndose del microscopio Hueter y Tommasi, han encontrado en los líquidos pútridos sometidos á la experimentación organismos redondos muy móviles, deduciendo que el veneno diftérico puede nacer de los líquidos albuminóideos en ciertas fases de las putrefacciones. El cultivo de la membrana diftérica sobre las patatas da al examen microscópico el *Monas crepusculo Bacterio termo*, lo que hace dudar á Hoffman del papel etiológico de los organismos vivos en la difteria. O'Erstel y Nassiloff encuentran en las membranas diftéricas un número extraordinario de hongos, unos móviles y otros de reposo, idénticos á las bacterias monadas y zoogreas. J. C. Ewart y G. A. M. Simcom aseguran que el micrófito de la difteria existe bajo la forma de esporos extremadamente pequeños, que en un medio favorable se desenvuelven en bastoncitos largos y delgados, cuyas manifestaciones vitales se parecen mucho á las del *Bacilo del anthrax*. Estos esporos, colocados sobre una superficie desnuda del cuerpo de un animal, dan lugar á la pronta formación de una membrana diftérica. Sin embargo, E. Curtis y T. E. y Satterthwaite, como resultado de sus investigaciones afirman que la inoculación de la membrana diftérica en los conejos produce el mismo efecto que la de las raspaduras de la lengua humana ó de un líquido pútrido. Talamón expone que el microbio por él visto es un hongo con muchos esporos y tubos de nucelio bien apreciables cuando están desarrollados. Cornil encuentra un micrococo en abundancia proporcionada á la infección, pero no hace el cultivo de comprobación. Formand ha observado ese microbio en todas las afecciones de la boca. Y por último, otros han encontrado en el epitelio pavimentoso y en la sangre diversos microbios y bacterias, designados con los nombres de *Zigodesmu fuseus* y *Tiletia diftérica*. Recogidos y cultivados los microbios ó *schizomitos*, y hecho experimentos sobre la sangre, se ha visto que deforman y metamorfosean sus glóbulos blancos.

Resulta, pues, de todas las investigaciones que hasta el día se han hecho, que el origen de la difteria es debido á una infección del organismo por un germen morbífico, pero cuya naturaleza aun no puede precisarse de una manera absoluta.

También está por decidir si el microbio actúa asimilándose el medio en que vive, de modo que produzca la muerte, si segrega una sustancia

tóxica ó si conduce consigo la sepeina como creen algunos.

En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las sustancias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia. En prueba de que esta enfermedad; ataca al hombre como á los animales, y de que se propaga de unos á otros, se cita la semejanza que Ghisi encontró entre la afección diftérica que reinó en Cremona y la epizootia que atacó á los bueyes en una gran parte de Italia.

Marco Aurelio Severino observó en 1618 una epidemia semejante en Nápoles, y Haller habla también de otra igual que asoló los alrededores de Berna. Además se hace mención de que reinando esta epidemia ha hecho estragos la difteria en las aves de corral, vacas y caballos, siendo de notar que estas epizootias han coincidido generalmente con enfermedades de ciertas plantas.

Contribuyen al desarrollo de esta enfermedad de una manera poderosa todas las causas que obran sobre el organismo debilitándole, como son, la miseria, la falta de policía en las poblaciones, desaseo, alimentación insuficiente, impureza del aire por emanaciones pútridas procedentes de alcantarillas, muladares ó estercoleros, habitaciones frías y húmedas, ya sea por estar situadas en parajes que reúnan estas condiciones, ó por ser de reciente construcción, las que están mal ventiladas y las que son de poca capacidad para los individuos que contienen, siendo de tal importancia estas dos últimas causas, que Guersent hace observar que después de haberse mejorado la ventilación en el hospital de niños de París y de admitirse menor número de enfermos en sus salas, se hicieron más raros los casos de esta enfermedad.

A evitar, pues, la propagación de la difteria por medio del contagio é infección, y hacer que desaparezcan las causas que pueden influir en el desarrollo de epidemias ocasionadas por esta enfermedad, deben encaminarse las medidas que se dicten por la Administración.

Ningún medio se reconoce hasta hoy como preservativo de este padecimiento; así que teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfermos, no permitiendo que comuniquen con el más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, después que termine la enfermedad, la habitación donde haya estado el paciente y las ropas y efectos de su uso.

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presenten en casa de los particulares se ordenará á los Médicos que den parte de los que asistan á los Subdelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamiento empleado, y éstos á los Gobernadores y Alcaldes en su caso, los que harán se vigile la habitación del enfermo para que con el no comuniquen otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la terminación de la enfermedad se fumigará la habitación, quemando dentro de ella 20 gramos de azufre por metro cúbico, teniéndola cerrada perfectamente por espacio de veinticuatro horas, y ventilándola después el tiempo conveniente.

Las ropas blancas que haya usado el enfermo, antes de entregarlas á la lavandera, se pondrán en lejía muy caliente durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa á una temperatura de más de 100°; para la cual los Ayuntamientos tendrán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio, que deberá hacerse por una módica remuneración á las familias acomodadas y gratis á los pobres.

También deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si á pesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se haya propagado por contagio ó por que otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una Comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas á averiguar todo aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer á la Autoridad local cuantas medidas crean convenientes para disminuir sus estragos. En este caso se designará un Médico que visite diariamente los Colegios de niños y dé parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad á los animales domésticos, se procederá á la occisión de los que los padezcan, quemando después sus cadáveres, ó se obligará á los dueños á que los lleven á puntos distantes de poblado, manteniendo á dichos animales y á los que los cuiden en la más completa incomunicación.

Los alimentos deberán también ser examinados y destruidos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considerase capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especiales en puntos convenientes y con las debidas condiciones de capacidad y ventilación; pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicio independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contengan las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infecciosos.

Las personas encargadas de asistir á estos enfermos, varias veces al día saldrán al aire libre y se lavarán con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico ó uno de ácido tímico.

Los edificios públicos donde se reúnan muchos individuos, como Escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etc., que no reúnan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán cerrarse, y no se permitirá su apertura hasta que en dichos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

También se obligará á los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas á que las cierren, en

cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes á las cuadras y establos, fábricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripi-callerías, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las atarjeas, cloacas y alcantarillado, muladares, estercoleros, y en general todo depósito de inmundicias ó restos orgánicos.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enfermedad se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad, cubriendo aquéllos con una gruesa capa de cal, siendo preferible la cremación, si este sistema se estableciere en lo sucesivo.

Y por último, se llevarán á efecto con la mayor escurpulosidad cuantas medidas higiénicas de carácter general tiene dictadas ó pueda dictar la Administración para los casos de epidemia.

Tales son las disposiciones que en concepto de la Sección deben adoptarse para evitar las epidemias de difteria que con tanta frecuencia invaden nuestros pueblos, y caso que esto no se consiga, para minorar los estragos que en los mismos pueda ocasionar.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha dignado resolver como en ellos se propone, y disponer:

1.º Los Facultativos darán parte á la Autoridad local, de cualquier afección de carácter diftérico, el día mismo en que se presente á su asistencia médica, y los Alcaldes lo notificarán al Gobernador civil.

2.º El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

3.º Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquiera, población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.

4.º Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contienen la Real orden de 12 de Junio de 1885 (*Gaceta* del día 14) y la Real orden circular de 20 de Abril (*Gaceta* del día 21).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.»

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y en cumplimiento de lo que por Real orden se dispone, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales y provinciales que por su carácter administrativo á científicos están llamadas á aplicar los Consejos transcritos.

Palma 28 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 552

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—No habiéndose presentado licitadores á las subastas celebradas en la villa de Fornalutx para la enagenación del aprovechamiento de los pastos del monte «La Basa», he dispuesto en vista de lo prevenido en el art. 110 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, y de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, que el día tres del próximo Octubre á las once de su mañana, tenga lugar en dicha villa de Fornalutx, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo ó Guardia Civil que al efecto designe el distrito, *cuarta subasta* de dicho producto bajo las mismas condiciones que las tres primeras, rebajando empero el tipo de tasación á *quinientas pesetas*.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 28 Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 553

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y ordenador general de pagos del Estado, me dice con fecha 25 del actual lo que copio:

Con esta fecha dirijo á los Sres. Delegados de Hacienda en las provincias la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 14 de Agosto próximo pasado, de Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Con fecha 7 de Agosto de 1882 y 17 de igual mes de 1885, se comunicaron á V. E. las siguientes Reales órdenes.—Excelentísimo Sr.—En 7 de Agosto de 1882 se dirigió por este Ministerio al del actual digno cargo de V. E. la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Visto el expediente promovido por la suprimida Administración económica de Barcelona, con motivo de las multas impuestas por el Juzgado del distrito del Pino, de aquella capital, á varios estanqueros de la misma que se negaron á admitir monedas de plata borrosa en pago de efectos estancados, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y considerando lo manifestado acerca

del referido particular por la Dirección general del Tesoro, é informado por la de lo Contencioso, con objeto de evitar los gravísimos inconvenientes que al interés público y al del Estado pudiera dar lugar la infracción de las leyes por que se riga el curso forzoso de la moneda; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se recomiende á los Jueces y Tribunales del Reino, el estricto cumplimiento de los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1836 y 27 de Abril de 1848, Decreto-ley de 19 de Octubre de 1869 y Real decreto antes citado de 10 de Marzo de 1881, relativos á la admisión y circulación de la moneda, y que para mejor conocimiento de los hechos á que se contrae dicho expediente, se pase á ese Departamento la adjunta copia del dictamen emitido en el mismo por la Dirección general de lo Contencioso del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Sin ninguna manifestación por parte de ese Departamento respecto á las medidas que hubiere adoptado para evitar en lo sucesivo conflictos análogos, se ha promovido otro expediente en el de mi cargo, con motivo de sentencias dictadas por el Juez municipal de Garrovillas en la provincia de Cáceres, y confirmadas por el de instrucción de la capital contra los estanqueros de aquel pueblo, José Lande y Lande y Vicenta Rivero y Jiménez, por las cuales fueron condenados á multas ó prisión subsidiaria en caso de insolvencia por haberse negado á recibir el valor de cuatro cajetillas de tabaco de diez y ocho céntimos y un sello de franqueo de quince céntimos todo en moneda de uno y dos céntimos de peseta, cuyo hecho fué denunciado por el Juez de instrucción del partido y en cuyas sentencias se consideró á dichos estanqueros como reos del delito de negarse á la admisión de moneda legítima, á pesar de que en el acto del juicio exhibieron la orden de la Administración de la provincia de quien dependen, en que se les prevenía que con arreglo á las disposiciones vigentes sobre circulación de la moneda de bronce, sólo podían admitir en aquella moneda de fracción que no pudiera pagarse en plata ó en otras mayores de dicho metal. En el citado expediente ha informado la Dirección general de lo Contencioso del Estado en los términos que V. E. se servirá observar por la copia adjunta, y S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el mismo dictamen y lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público, con el objeto de evitar los constantes conflictos que al buen régimen de la Administración y á la circulación de la moneda de bronce ocasiona la conducta de algunos Juzgados municipales y de primera instancia, se ha dignado mandar: 1.º Que reproduzca á V. E., como lo verifico, la mencionada Real orden de 7 de Agosto de 1882, á fin de que ese Ministerio se sirva dar conocimiento al de mi cargo de lo que haya acordado ó acordado para el cumplimiento de la citada resolución; y 2.º Que se reitera la misma á las Administraciones de Hacienda de las provincias para que la publiquen en los BOLETINES OFICIALES y la transmitan á todas las dependencias y administradores subalternos de Rentas Es-

tancadas de las mismas, haciendo entender á las referidas autoridades económicas, la conveniencia de suscitar en tiempo la cuestión de competencia á favor de la Administración, bien como excepción en el mismo juicio criminal, bien reclamándose la intervención del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de que pongan inmediatamente los hechos en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, para que puedan acordarse las instrucciones que por conducto de la de lo Contencioso deban en su caso comunicarse al ministerio fiscal, como representante de la Hacienda pública.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, reproduzco á V. E., siendo la voluntad de S. M. que por ese Ministerio se dicten las disposiciones que juzgue más eficaces al cumplimiento de lo determinado en las precedentes Reales órdenes, y que se interese á V. E. que del acuerdo que en su consecuencia adopte, se dé conocimiento á este de Hacienda.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.—Lo que esta Dirección general traslada á V. S. con inclusión de 15 ejemplares de esta circular para su más exacto cumplimiento, encargándole que además de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento del público, la trasmita á los administradores subalternos de Rentas Estancadas, á fin de que hagan entender á los estanqueros de su partido, que no están obligados á recibir en moneda fraccionaria de uno y dos céntimos de peseta en pago de los efectos que expendan, más que la parte que no pueda serlo en las de cinco y diez céntimos, así como tampoco en éstas, la que por su cuantía deba pagarse en plata, según las disposiciones legales vigentes, y que si por exigir el cumplimiento de éstas se vieran demandados, den inmediato conocimiento á V. S. por conducto de los referidos administradores para que pueda proceder conforme con lo que se previene en la Real orden inserta.—Del recibo de la presente y de haber dispuesto su publicación y observancia, se servirá V. S. darme aviso.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para su conocimiento, rogándole que si llegara el caso, se sirva prestar la cooperación de su autoridad al Sr. Delegado de Hacienda en esa provincia, para evitar los perjuicios que al Tesoro público produce el que se exija la falta de cumplimiento á las disposiciones legales que regulan la circulación monetaria en el Reino.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

Y he dispuesto su inserción en el periódico oficial de la provincia llamando sobre ella la atención de los Sres. Alcaldes y esperando que con su actitud favorecerán la gestión de la Hacienda pública.

Palma 27 Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada Juana Maria Terrasa, natural de esta Ciudad de Palma, vecina que dijo ser del Arrabal de Santa Catalina calle de San Magin número diez, y cuyas demás circunstancias, señas personales y actual paradero y domicilio se ignoran, que fué aprehendida con tabaco de contrabando en la puerta de Santa Catalina de esta misma Ciudad el dia tres de Julio último, para que dentro el término de quince dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado a prestar declaracion y a responder a los cargos que contra la misma resultan de la causa que se le sigue por contrabando; apercibida de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policia judicial, se sirvan proceder a la busca y captura de la repetida Terrasa; y caso de que sea habida la presenten a este Juzgado.

Dado en Palma a veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por su mandado, Juan Bestard.

Núm. 556

D. Gumersindo Ramis de Ayreflor y Alemany, Comandante primer Jefe accidental del Batallon Reserva de Palma de Mallorca número 139.

Hago saber: que debiendo pasarse la revista anual prevenida en el artículo 154 del reglamento de reemplazos y reservas del ejército de 22 de Enero de 1883 en todo el mes de Octubre próximo, se presentarán con dicho objeto todos los individuos pertenecientes a este batallon a pasar dicha revista, efectuándolo desde el dia 1.º y sucesivos; los que residan en Palma, en los Pabellones del Cuartel del Cármen piso 3.º oficinas del batallon de reserva de 9 a 12 de la mañana; y los que residan en los pueblos de esta Isla correspondientes a la zona del batallon y los de Menorca é Ibiza, lo verificarán ante los respectivos comandantes de los puestos de la Guardia Civil.

Palma 26 de Setiembre de 1886.—Gumersindo Ramis de Ayreflor.

Núm. 557

El Intendente militar del Distrito de las Islas Baleares.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la subasta intentada el dia trece del actual con objeto de contratar por término de un año a contar desde primero de Octubre próximo y un mes más si conviniere a la Administracion militar, la adquisicion de seiscientos quintales métricos de paja larga para relleno

de gergones y cabezales necesaria en la Factoria de Utensilios de esta capital, se convoca por el presente a una segunda pública y simultánea subasta que tendrá lugar a las doce del dia treinta de Octubre próximo en los estrados de esta Intendencia y Comisaria de Guerra de Mahon, con sujecion a las mismas bases y condiciones que rigieron para la primera y están de manifiesto en las citadas dependencias y al precio limite que se publicará con ocho dias de anticipacion al de la subasta y modelo de proposicion que al final de este anuncio se espresa; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones durante la media hora que precede a la indicada para el acto de la subasta, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello oncenio y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptacion firmar el acta de remate. La cantidad del articulo que se subasta podrá aumentar ó disminuir segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Palma 23 de Setiembre de 1886.—Antonio Porta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal clase) expedida con el número..... por (tal dependencia) en..... de.....; enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado por la Intendencia militar de este distrito en veinte y seis de Julio último, bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisicion de seiscientos quintales métricos de paja larga para el relleno de gergones y cabezales con destino a la Factoria de Utensilios de Palma se compromete por si (ó como apoderado de D. N. N. ó tal Sociedad segun documento legal que acompaña) a la entrega de dicho articulo con arreglo a dicho pliego a (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico, acompañando en garantia el talon de depósito que marca la condicion quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 558

ACADEMIA PROVINCIAL de Bellas Artes.

El domingo próximo dia 3 de Octubre a las 12 de la mañana, celebrará esta Academia el acto de la sesion pública, para dar lectura de la reseña de sus tareas y trabajos y verificar la entrega de premios a los alumnos de las Escuelas de su cargo que por los cursos Académicos de 1884 a 1885 y 1885 a 1886 fueron calificados merecedores de ellos.

Lo que se anuncia para la inteligencia del público y de los interesados.

Palma 29 Setiembre de 1886.—El Secretario general, Juan O'Neill.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administracion.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.	NÚMERO DE JORNALES		MATERIALES EMPLEADOS.										OBSERVACIONES.		
	Oficiales	Peones.	Arena del mar.	Arena de la Riera.	Gal.	Cemento.	Trasportes de escombros.	Triturar piedra.	Trasportes de piedra.	Importe Pesetas.	Importe Pesetas.	Importe Pesetas.			
Recomposicion de empedrados y terrisecos de las calles de Salat, Zanoguera, Munianer y Borne.	26	109	6-50	11-98	425-00	160-00	82-00	26-00	32-50						
Reparacion de la acequia llamada 'den Basters' en la Plaza exterior del Muelle	32	18			7-43	5000-00	82-90								
Reparacion y conservacion de las fuentes y cañerías de las calles del Pasadizo, Morjans, Rambla y Paz.	35	35	2-50		5-25	200	50-00	27-00							
Reparacion y conservacion de las acequias y madroñas de las calles de esta Ciudad.	6	6				250	4-97								
Conservacion y reparacion de los pasos públicos de las calles de esta Ciudad.	8	6				250	4-97								
Trasportes de piedra a los caminos vecinales de los Reys Pasatemps y Molinar.										51-00					35-70

NOTA. Han facilitado materiales y trasportes los contratistas y proveedores siguientes: Cal, Luciano Alorda.—Cemento, Miguel Moner.—Arena de mar, de rio y trasportes de escombros, Bartolomé Garau y Pedro Juan Riera.—Trasportes piedra, Gaspar Camps y José Cabellas. Palma 2 Setiembre de 1886.—El Alcalde, Lladó.